Tipo de recurso

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Recurso de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

3263/2019

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Pihuamo

Fecha de presentación del recurso

11 de diciembre de 2019

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

29 de enero del 2020

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

Falta de respuesta

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

El sujeto obligado no emitió, ni notificó respuesta dentro del término que establece el artículo 84.1 de la Ley estatal de la materia

RESOLUCIÓN

*Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

*Se **apercibe***

Archívese

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor	A favor	A favor

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **3263/2019**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PIHUAMO**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 29 veintinueve de enero del año 2020 dos mil veinte.----------.

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **3263/2019**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PIHUAMO,** para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Presentación de la solicitud de información. El ciudadano presentó solicitud de información el día 19 diecinueve de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve ante el sujeto obligado **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual generó el número de folio **08527219.**

2. Derivación. Con fecha 20 veinte de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, el sujeto obligado **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco,** mediante oficio DJ/UT/2434/2019 determinó y notificó la competencia para conocer y resolver la solicitud de información al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PIHUAMO**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la falta de respuesta del sujeto obligado, el día 11 once de diciembre del 2019 dos mil diecinueve, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio interno 13273.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 12 doce de diciembre del 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el **recurso de revisión** al cual se le asignó el número de **expediente 3263/2019.** En ese tenor, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para la

substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite y se requiere Informe. El día 17 diecisiete de diciembre del 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación y** ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que manifestaran su voluntad al respecto.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/2053/2019** el día 17 diecisiete de diciembre del 2019 dos mil diecinueve a través de los correos electrónicos proporcionados para tal efecto.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 13 trece de enero del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibido correo electrónico en compañía de 01 uno archivo adjunto, que remitió el sujeto obligado con fecha 20 veinte de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los

Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo señalado para tal fin, el día 13 trece de enero del año 2020 dos mil veinte.

7.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 20 veinte de enero de 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 20 veinte de enero de 2020 dos mil veinte.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

C O N S I D E R A N D OS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PIHUAMO,** tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción XV del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por tercer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

El sujeto obligado recibe solicitud de información:	21 de noviembre de 2019
Inicia término para otorgar respuesta:	22 de noviembre de 2019
Fenece término para otorgar respuesta:	03 de diciembre de 2019
Inicia término para interponer recurso de revisión	04 de diciembre de 2019
Fenece término para interponer recurso de revisión:	09 de enero de 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	11 de diciembre de 2019
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	23 de diciembre de 2019 a 07 de enero de 2020

VI. Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo **93.1, fracción I y II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en que: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley, No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **sobreseimiento** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

> ***Artículo 99.*** *Recurso de Revisión – Sobreseimiento*
> *1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*
>
> *(...)*
>
> *V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.*

El sobreseimiento deviene, toda vez que, lo peticionado por el ciudadano consistió en:

> *"...Jóvenes Construyendo el Futuro es un programa que busca a miles de jóvenes, entre 18 a 29 años de edad que no estudian y no trabajan, para capacitarse en el mundo laboral. El Gobierno de México les otorgará una beca mensual de 3,600 pesos para que se capaciten durante un año.*
> *Es la oportunidad para que empresas, instituciones públicas y organizaciones sociales los capaciten para que desarrollen habilidades, aprovechen su talento y comiencen su experiencia laboral.*
> *TUTORES*
> *(Empresas, instituciones públicas y organizaciones sociales)*
> *BECARIOS*
> *(Jóvenes)*
> *Dado el mal manejo que se le ha dado por parte de algunos de los becarios y algunos de los tutores quisiera que se me informe lo siguiente*
> *1.Cuantos de los ayuntamientos de Jalisco están inscritos para capacitar becarios.*
> *2.Quienes son él o los tutores y/o responsables de este programa (jóvenes construyendo el futuro) en los ayuntamientos de Jalisco.*
> *3.Quiero me informen de todos y cada uno de los becarios jóvenes construyendo el futuro adscritos a cada ayuntamiento.*
> *a.Nombre.*
> *b.Fecha que solicito el programa.*
> *c.Fecha en que fue aceptado.*
> *d.Fecha en que inicio labores en el ayuntamiento.*
> *e.A qué área o dirección está adscrito.*
> *f.Que labores desempeña en esta área o dirección*
> *g.Horario laboral*
> *4.Solicito el nombre de quienes o quien valido y verifico la información que los jóvenes entregaron tanto de su domicilio, que viven en mexico, que cumplen con los requisitos y lineamientos del programa de ser jóvenes que no estudien y no trabajen.*
> *5.Silicito el nombre de quien verifica que los becarios de jóvenes construyendo el futuro realmente se presenten a laborar y la bitácora de asistencia.*
> *6.Si el jefe de personal, recursos humanos o similares así como el presidente municipal tiene conocimiento de que jóvenes están inscritos en este programa de jóvenes construyendo el futuro y laboran en su ayuntamiento y si estos cumplen con los requisitos y no están inscritos en nómina ni reciben alguna otra remuneración económica en su ayuntamiento.*
> *7.Cuántos de estos becarios jóvenes construyendo el futuro también se encuentran inscritos en nómina en el ayuntamiento es decir reciben la beca y aparte un sueldo. Solicito se me proporcione*
> *a.Nombre*
> *b.Área de adscripción*
> *c.En qué fecha entraron a laborar en el ayuntamiento y copia de su primer y último nombramiento en su administración.*
> *d.En qué fecha fueron inscritos en el programa jóvenes construyendo el futuro y quien los inscribió o valido para que pudieran aparte de su sueldo recibir la beca.*
> *e.El presidente, control interno y el jefe de personal o similar tienen conocimiento de esto? Ya que como dije antes este es un programa que busca que los jóvenes, entre 18 a 29 años de edad que no estudian y no trabajan, se capacitarse en el mundo laboral y si estos ya estaban inscritos en nómina o posteriormente lo hicieron y reciben tanto sueldo como beca se puede considerar mal uso de recursos públicos y corrupción.*

8.Solicito saber si los becarios de jóvenes construyendo el futuro que laboran en su ayuntamiento tienen parentesco con algún servidor público actualmente en funciones, solicito el nombre del becario y nombre del servidor público con el que tiene parentesco.
9.Solicito un informe del órgano de control del ayuntamiento, del jefe de personal, recursos humanos o similares y del presidente si ya han detectado que trabajadores están inscritos y también reciben la beca jóvenes construyendo el futuro y que hicieron o aran con ellos.
a.Los despidieron o despedirán?
b.Presentaron o presentaran denuncia por los actos cometidos tanto de quienes reciben nómina y beca así como de quienes los inscribieron y permitieron esto?
c.Se les inicio o iniciara proceso administrativo?
d.Hicieron o harán que regresen el dinero que ya cobraron en la beca por no cumplir con los requisitos para tenerla o ser beneficiados de la misma?
e.Se quedaron o quedaran de brazos cruzados y no harán nada haciéndose cómplices de este acto de corrupción?..." (Sic)

Inconforme con la falta de respuesta emitida por sujeto obligado, el ahora recurrente se manifiesta en los siguientes términos:

"...Quisiera iniciar recurso de revisión en contra de los 125 municipios de Jalisco y de la coordinación general estratégica de crecimiento y desarrollo económico ya que ni uno de los antes mencionados dio respuesta a mi solicitud 08527219 que fue atendida por ustedes ITEI con expediente 2150/2019 y con oficio DJ/UT/2434/2019 me informaron que eran incompetentes y declararon competentes a los antes mencionados, al no obtener respuesta quisiera ejercer nuestro derecho a que se realice recurso de transparencia a los antes mencionados por no obtener respuesta en los tiempos y términos que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..." (Sic)

Por su parte el sujeto obligado, remitió su informe de ley, en el cual informa que con fecha 20 veinte de diciembre de 2019 dos mil diecinueve emitió y notificó respuesta a la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación.

Analizado lo anterior, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente, ya que el plazo para emitir y notificar respuesta a la solicitud de información, feneció el pasado 03 tres de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, notificando respuesta de forma extemporánea el sujeto obligado hasta el día 20 veinte del mismo mes y año, es decir, fuera del término que otorga el artículo 84.1 de la ley estatal de la materia.

***Artículo 84**. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta*

*1. **La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud**, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.*

Por tanto, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin objeto, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya el sujeto obligado aunque fuera del término que establece el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, emitió y notificó respuesta a la solicitud de información, situación que garantiza el derecho de acceso a la información del entonces solicitante; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo antes expuesto, se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a que en sucesivas ocasiones se apegue al término que establece el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que señala la precitada ley.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 13 trece de enero del año en curso, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. Se **apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a que en sucesivas ocasiones se apegue al término que establece el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que señala la precitada ley.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 3263/2019, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 29 VEINTINUEVE DE ENERO DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.----------

CAYG